



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**DE CUCUTA.**

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-01001-00**

**DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO C.C 91.205.799**

**DEMANDADO: ARTURO GUTIERREZ PEÑA C.C 1.005.322.856**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio. Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales

- Pagaré a la orden 27463
- Carta de instrucciones
- Certificado de Matricula Mercantil de persona natural

Parte demandada:

La parte demandada representada por el doctor MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA, en calidad de curador ad litem, no presentó pruebas adicionales y se refirió sólo a lo existente en el plenario..

Así las cosas, el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 3º Artículo 278 del CGP; en tal sentido, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 *ejusdem*, para lo cual secretaría procederá a fijar en lista el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 4 de mayo de  
2021, a las 8.00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El secretario**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.**

**Firmado Por:**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7f897f2151645c0a19ae189d680fcede6d8dfa65e42df48651f530b2e3c5c**

Documento generado en 03/05/2021 03:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00091-00

Demandante: EDWAR RAMIRO GUTIERREZ MENDEZ C.C 1.090.383.132

Demandada: ANGELICA MARIA MORENO DE FUENTES C.C. 27.721.359

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **EDWAR RAMIRO GUTIERREZ MENDEZ** a través de apoderado judicial, contra **ANGELICA MARIA MORENO DE FUENTES** para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizada, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 36 del C1.

Así mismo y de conformidad con los artículos 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informaría tal situación de manera anticipada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada les acarreará sanciones pecuniarias y procesales establecidas por Ley procesal.**

**SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**DE CUCUTA.**

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**Pericial:**

- a) No acceder a la prueba pericial solicitada, en razón a que revisadas las excepciones propuestas por la parte demandada se considera que no es del caso dar trámite a esta prueba al no ser pertinente, conducente, ni útil, toda vez que los argumentos en que la funda no guardan relación con la misma; sino con la excepción del llenado arbitrario del título, ante la ausencia de autorización e instrucciones, aunado lo anterior a la manifestación realizada por el ejecutante referente al reconcomiendo del diligenciamiento del título valor, por lo esta situación no desvirtúa la validez del título valor, objeto del presente proceso.

**Interrogatorio de Parte:**

- a) Decretar el interrogatorio de parte del señor EDWAR RAMIRO GUTIERREZ MENDEZ, el cual se llevará a cabo el día y hora señalado en el numeral precedente.

**Testimoniales:**

- a) En atención al testimonio solicitado, el despacho se abstiene de decretarlo, toda vez que en las peticiones no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba tal como lo consagra el artículo 212 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

El despacho de conformidad con el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 4 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df94b8316c0323321d22cca5957fafd7860b33829eba078606638e8837bed860**

Documento generado en 03/05/2021 03:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00091-00

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO OMAÑA MENDOZAC.C 88.207.421

Se encuentra al despacho el memorial presentado por el apoderado del extremo activo, en el que solicita la acumulación de procesos ejecutivos, no obstante, verificado el escrito se desprende que se trata de la formulación de una nueva demanda ejecutiva, en consecuencia, como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse del Título Valor aportado (PAGARÉ), el cual sirve de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a **CARLOS EDUARDO OMAÑA MENDOZA**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No.070-0096-003398195**

- Por UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.985.657), por concepto de capital contenido al pagaré allegado como base de esta ejecución. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 3 marzo de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación del demandado de la presente demanda se notificará conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para el emplazamiento la parte interesada elaborará el listado, el cual deberá allegar al correo electrónico del despacho en formato PDF para la correspondiente inclusión en el RNE.

**QUINTO:** Realícense las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 4 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e540964b1b62791483006cab338ba170360783cdcccbd21e39e50864e305a**  
Documento generado en 03/05/2021 03:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**